I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9869 *RESOLUCION de 19 de abril de 1988, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se modifica el apartado b) de la «rúbrica» 77 (devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a personas no residentes) de la Circular número 32/1985, de 8 de marzo, aprobada por Resolución de 25 de marzo de 1985.*

La nueva redacción que da la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 al título y determinados apartados (1.2.° y 6) del artículo 51 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que permite a sujetos pasivos establecidos en terceros países solicitar, bajo determinados supuestos, la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido -posibilidad que hasta la entrada en vigor de la citada Ley sólo se ofrecía a los empresarios y Entidades establecidos en países miembros de la CEE-, exige la modificación del apartado b) de la «rúbrica» 77 (devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a personas no residentes) de la Circular número 32/1985, de 8 de marzo, aprobada por Resolución de 25 de marzo de 1985,

En su virtud, esta Dirección General dispone lo siguiente:

Primero.-Se modifica el apartado b) de la «rúbrica» 77 de la Circular 32/1985, de 8 de marzo, de esta Dirección General, aprobada por Resolución de 25 de marzo de 1985, que quedará redactado del modo siguiente:

«b) Devoluciones a personas establecidas en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o en terceros países (según la nueva redacción que la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, da al título del artículo 51 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto).

Documentación justificativa:

Si la Delegación de Hacienda, de acuerdo con lo indicado por el beneficiario en su solicitud, efectúa la devolución mediante transferencia, no será preciso la presentación de ninguna documentación por parte del sujeto pasivo.

En caso de que la devolución se efectúe a través de talón nominativo en pesetas, emitido a favor del sujeto pasivo contra la cuenta "Delegación de Hacienda Especial de Madrid. Devoluciones IVA no residentes", bastará con que el representante del no residente presente el segundo ejemplar del acuerdo de devolución destinado a la Entidad Delegada.»

Segundo.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1988.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

9870 *CIRCULAR número 980, de 14 de abril, sobre devoluciones por Impuestos Especiales a la Exportación.*

La Orden de 12 de agosto de 1987 aprueba el modelo de Documento Unico (DUA), a utilizar en la expedición/exportación y/o salida de mercancías del territorio nacional. La Circular 973 de esta Dirección General, de 15 de diciembre de 1987, dictó instrucciones para la formalización del mismo, entre las que se incluye la obligación de su utilización para documentar las salidas de mercancías con destino asimilado a una exportación a efectos de restituciones, del IVA o de Impuestos Especiales.

Esta situación aconseja dictar las instrucciones necesarias relativas al procedimiento a seguir para la devolución del importe de las cuotas por Impuestos Especiales correspondientes a los bienes exportados, cuyo derecho se reconoce en el artículo 7.° de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, al tiempo que se refunden y actualizan las diversas instrucciones que sobre esta materia se han dictado por este Centro directivo.

I. *Documentación de las devoluciones*

De conformidad con lo establecido en el título VI de la Circular 973, de 15 de diciembre de 1987, las operaciones que tengan el carácter de exportación a efectos de los Impuestos Especiales se documentarán con el Documento Unico (DUA) aprobado por Orden de 12 de agosto de 1987.

La solicitud de devolución se efectuará mediante el modelo E-19 aprobado por la Circular 937, de 2 de enero de 1986, de esta Dirección General, que deberá presentarse conjuntamente con la declaración de exportación.

En aquellos casos en que cada operación aislada se documenta con Declaración Previa de Exportación, factura u otros medios autorizados que posteriormente deban refundirse en un DUA, la solicitud E-19 acompañará a este último documento y comprenderá todas las operaciones que en el mismo se refunden.

Para aquellas Empresas a las que se autorice la sustitución de los documentos de exportación por soportes magnéticos, la solicitud de devolución E-19 se presentará por períodos mensuales con cargo a las relaciones mecanizadas correspondientes a las exportaciones efectuadas en cada período.

Las devoluciones del Impuesto sobre Hidrocarburos por el suministro de gasóleo B a barcos afectos a la pesca costera seguirán el procedimiento establecido en la Orden de 16 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Las devoluciones del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente al gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la Península, reconocidas en el párrafo segundo del número 2 del artículo 30 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la redacción dada por el apartado siete del artículo 106 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, no se solicitarán mediante el modelo E-19, toda vez que no constituyen operaciones de exportación a efectos del impuesto.

II. *Especificaciones a recoger en el Documento Unico (DUA)*

En la casilla 31, destinada a la descripción de las mercancías, deben precisarse aquellos elementos necesarios para la determinación de la base y tipo aplicable por Impuestos Especiales como, por ejemplo, el porcentaje de contenido en alcohol, el grado Plato y, en el caso de bienes que no siendo objeto de Impuestos Especiales contienen otros que sí lo son, la proporción contenida en estos últimos con las especificaciones necesarias para la determinación de la cuota a devolver. En esta misma casilla debe declararse expresamente que la operación se acoge a la devolución por Impuestos Especiales.

En la casilla 44 se hará constar expresamente que se une solicitud de devolución, modelo E-19, y cuando se trate de productos objeto de los Impuestos Especiales que deban circular con guía, el número de la misma que deberá quedar unida al DUA. En estas guías debe figurar como destinatario la Aduana exportadora y que se trata de una expedición con el impuesto pagado. Para las citadas operaciones no deberá expedirse la certificación a efectos de justificar la exención por Impuestos Especiales a que se refiere el apartado 3.2 del título VIII de la Circular 973.

III. *Instrucciones para la formalización del E-19*

Como complemento de las instrucciones contenidas en el propio modelo E-19, se tendrá en cuenta lo siguiente:

En la casilla correspondiente al exportador se indicará el nombre y apellido o razón social de éste, así como su domicilio. El número de identificación fiscal con su dígito de control figurará en la casilla «C.I.».

En la casilla «Delegación de Hacienda pagadora», se indicará la que corresponde al domicilio fiscal del exportador. La clave de dicha Delegación se expresará con dos dígitos de acuerdo con los códigos contenidos en el anexo I de la Circular 936, de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1986), de esta Dirección General.

En la casilla «Fecha y firma del exportador» debe figurar la fecha correspondiente a la admisión de la declaración de exportación que es la que determina el tipo aplicable para el cálculo de la cuota a devolver. En el caso de operaciones de exportación que se refundan mensualmente en DUA u otros documentos previamente aprobados por este Centro directivo, se hará constar como fecha de exportación el último día del mes al que corresponden las exportaciones. Las Aduanas pondrán especial cuidado en corregir este dato cuando no se haya declarado de forma correcta.